*ORALIDAD*

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 14 de septiembre de 2017.

**Radicación No**:66001-31-05-005-2016-00068-01

**Proceso**:Ordinario Laboral

**Demandante**: Héctor Jaime Becerra Moncada

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Pensión de vejez – Niega - No tiene Régimen de transición:** artículo 36 de la Ley 100/93 estableció dos formas de acceder al régimen de transición, previendo que para quienes al 1º de abril de 1994, entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tuvieran 40 ó más años de edad en el caso de los hombres o 35 años o más en el caso de las mujeres; o 15 ó más años de servicios cotizados, podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto, del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral No. 3 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Héctor Jaime Becerra Moncada* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES

1. *INTRODUCCIÓN*

El demandante pretende que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Dto. 758 del mismo año, aplicable por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, pide que se condene a la entidad de seguridad social demandada al reconocimiento y pago de dicha prestación a partir del 29 de agosto de 2014, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 ibídem, más las costas del proceso.

Como fundamento a sus pedimentos expone que nació el 29 de agosto de 1954; que el 20 de octubre de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 443747 de ese año; que contra dicha decisión interpuso los recursos de ley, los cuales resolvieron confirmar la negativa anterior. Indica que el 11 de marzo de 2015 solicitó un nuevo estudio de su situación pensional, con corrección de su historia laboral, para efectos de que se tuvieran en cuenta las cotizaciones entre el 2 de agosto de 1982 al 30 de agosto de 1984, a cargo del empleador “Pérez y Echeverry Ltda.”; del 1º de octubre de 1998 hasta el 1º de noviembre de 1999, del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2000 y, del 1º de octubre hasta el 31 de octubre de 2004, con cargo al empleador “Corporación Club Rialto”, para un total de 183.57 semanas, empero, que Colpensiones no dio respuesta a su solicitud. Por último, indica que según reporte de semanas expedido por el ISS, acredita un total de 1.172,43 semanas de aportes, sin embargo, Colpensiones sólo le reconoce 1.059, hasta el mes de junio de 2008, sin tener en cuenta las efectuadas hasta el momento de su arribo a la edad mínima.

Admitida la demanda se corrió traslado a Colpensiones**,** quien dentro del término oportuno allegó respuesta oponiéndose a las pretensiones, al considerar que el demandante no es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, y por ende, la entidad no está en la obligación de reconocer y pagar le pensión que reclama. En su defensa, propuso como excepciones de fondo “Inexistencia del derecho”, “Prescripción” y “Buena fe”.

1. *SENTENCIA*

El Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante fallo del 29 de septiembre de 2016, en el que negó las pretensiones, al encontrar que si bien existe mora en el pago de algunos aportes a pensión, el demandante no acredita los requisitos legales para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, pues a la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, al 1º de abril de 1994 contaba apenas con 39 años de edad y, 606.81 semanas de aportes al sistema pensional. De otra parte, indicó que el demandante tampoco acredita la densidad de semanas exigida en la Ley 797 de 2003, para acceder al derecho pensional, pues si bien cumplió la edad mínima -62 años-, el 29 de agosto de 2014, lo cierto es que para esa calenda tenía 1246 semanas de aportes, requiriendo un mínimo de 1.300.

Respecto del citado proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿El demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93?*

 *¿Tiene derecho a obtener la pensión de vejez reclamada con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año?*

*Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el grado jurisdiccional de consulta , se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la demandante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. *CONSIDERACIONES*

Con el advenimiento de la Ley 100 de 1993 y con miras a proteger expectativas legítimas, el legislador estableció un régimen de transición, en virtud del cual, se mantenían vigentes para ciertos grupos, los presupuestos para pensionarse del régimen anterior. Es así como el artículo 36 de la citada disposición, estableció dos formas de acceder al régimen de transición, previendo que para quienes al 1º de abril de 1994, entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tuvieran 40 ó más años de edad en el caso de los hombres o 35 años o más en el caso de las mujeres; o 15 ó más años de servicios cotizados, podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto, del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha.

En el sub-lite, se tiene que el demandante no cumplió ninguno de los dos presupuestos –edad o tiempo de servicios- que trae la citada norma para hacerse acreedor de los beneficios del régimen de transición, puesto que al momento de entrada en vigencia de dicha ley, es decir, al 1º de abril de 1994, contaba con 39 años y 7 meses de edad, como quiera que su natalicio es del 29 de agosto de 1954, tal como consta del documento obrante a folio 25. Igualmente, a esa calenda tenía 606 semanas sufragadas al sistema, que equivalen a poco más de 11 años, según se colige de la historia laboral allegada por la entidad demandada, visible a folio 9 del cdno. de 2º instancia, la cual valga decir, incluyó los periodos del 2 de octubre de 1982 al 30 de agosto de 1984; del 1º de octubre de 1998 al 31 de julio de 1999; el ciclo de octubre de 1999, noviembre de 2000, y septiembre de 2005, reflejando un total de aportes en toda su vida laboral de 1.236 semanas.

Por lo tanto, al no ser el demandante beneficiario del régimen de transición consignado en el canon 36 de la Ley 100 de 1993, no es posible la aplicación del régimen anterior contenido en el Acuerdo 049 de 1990, como lo solicita en la demanda, quedando entonces inmerso en las reglas de la Ley 100 de 1993, artículo 33, con sus respectivas modificaciones.

Por último, se dirá que el demandante tampoco acredita la densidad de semanas exigidas en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, como quiera que para el 29 de agosto de 2016, momento en que arribó a 62 años de edad, la densidad requerida era de 1.300 semanas de aportes, no obstante, que el actor para esa calenda sólo registra un total de 1.236, 33. Y Ni aun computando los ciclos de agosto y septiembre de 1999, diciembre de 2000 y octubre de 20004, que aparecen en ceros en su historia laboral, el demandante arribaría al guarismo exigido.

Así las cosas, se confirmará íntegramente la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, *el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. *Confirmar* la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. Sin costas en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario